

ACUERDO Nro. 67/2018

En San Miguel de Tucumán, a los
19 días del mes de junio del año
dos mil dieciocho; reunidos los
Sres. Consejeros del Consejo
Asesor de la Magistratura que
suscriben, y

VISTO


La recusación con causa presentada por la Dra. María Carolina Ballesteros respecto de la Dra. María Alejandra Balcázar, jurado del concurso n° 141 para la cobertura de vacante de la Fiscalía de Cámara Penal III del Centro Judicial Concepción obrante a fs. 332 y ss.; el descargo efectuado por la Dra. Balcázar en fecha 12/6/2018 agregado a fs. 337/344 vta.; y

CONSIDERANDO

I.- Que la postulante Ballesteros funda la recusación con causa a la Dra. Balcázar, jurado designado en representación del estamento magistrados en el referido concurso, en virtud de haber cuestionado su conducta anteriormente como jurado en otro proceso de selección. Que refiere que a raíz de la denuncia formulada *"se ha generado una situación de enemistad manifiesta con la suscripta"*. Que al ser muy pocos los concursantes que participarían del examen de oposición, *"las suspicacias de la Dra. Balcázar para tratar de identificar los exámenes (...) no presentan una garantía de imparcialidad, objetividad libertad y transparencia (...)"*.

II.- Por su parte, la jurado recusada al formular descargo ante la vista ordenada por decreto de fs. 334, sostiene que no existe por su parte enemistad previa, ni animosidad actual con la concursante Ballesteros. Efectúa consideraciones relacionadas con la denuncia originada en el concurso 143 y pide se rechace la recusación planteada.

III.- Que ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio, debe tenerse presente que el art. 9 de la ley 8.197 prevé la recusación con causa, de los integrantes del CAM, disponiendo que las causales de recusación son las previstas en el CPCCT. Dicho digesto de forma, en sus arts. 16 y s.s. enumera


D. ANTONIO D. ESTOFÁN
PRESIDENTE
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

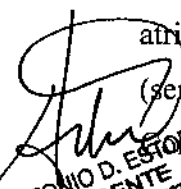
en forma taxativa y cerrada los motivos que hacen a su admisibilidad, exigiendo, además, que al momento de recusar se expresen las causales con claridad y se indique la prueba de tal forma que la misma tenga visos de verosimilitud.

En el caso, tratándose de una recusación formulada contra un jurado que evalúa la instancia de oposición bajo un sistema de anonimato y doble candado, previsto en el art. 38 del RICAM, la pretensión resulta improcedente. Cabe recordar que los institutos de la recusación y la excusación han sido diseñados para garantizar la imparcialidad en el juicio de quien debe decidir -en este caso de quien tiene a cargo la valoración de la prueba de oposición- y que proceden, conforme a doctrina y la normativa vigente, sólo en casos excepcionales y de interpretación restrictiva.

La recusación con causa como la bajo estudio requiere una argumentación válida, una demostración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad, por tratarse de un acto de trascendencia y gravedad tendiente a producir un desplazamiento que perturba el normal funcionamiento de las normas. Si bien es admitido jurisprudencialmente que basta la sospecha de parcialidad para solicitar la recusación, sabido es que dicha sospecha debe ser razonable y probada, pues aceptar el apartamiento por meras acusaciones esgrimidas sin ofrecer elementos que permitan corroborarlas, sería sentar un precedente en desmedro del sistema de selección de magistrados.

Particularmente debe tenerse en cuenta que procede ante la existencia de causas ciertas, concretas y comprobadas que ameriten el apartamiento del juez natural en el proceso; más no en estas actuaciones en las que la propia recusada ha reconocido que no guarda enemistad manifiesta hacia la concursante. Las argumentaciones que efectúa la postulante carecen de la suficiente acreditación fundamentación que amerite apartar al jurado de la etapa para la que fue designado por cuanto, como se dijo, la etapa de evaluación se desarrolla bajo el sistema de anonimato (cfr. art. 38 RICAM e instructivo de exámenes). Las “suspicias” del jurado a las que alude la recusante no revisten entidad probatoria necesaria para tener por demostrada la causal que justificaría el apartamiento del recusado.

Finalmente debe tenerse presente que -como lo sostiene unánimemente la doctrina- el instituto de la recusación no debe transformarse en un medio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuida; criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia del 29-4-2003), citado por Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado.


DR. ANTONIO D. ESTOFÁN
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

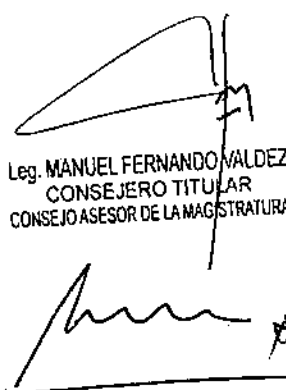
Por ello,

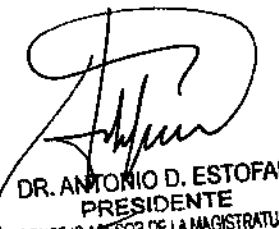
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

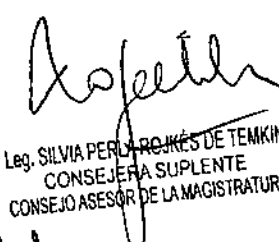
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la recusación con causa deducida por la Dra. María Carolina Ballesteros respecto de la jurado Dra. María Alejandra Balcázar, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición n° 141 destinado a cubrir un cargo de Fiscal de Cámara Penal III del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

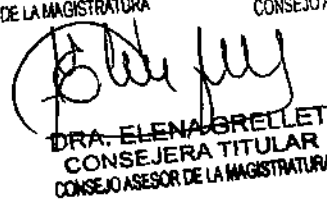
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los interesados poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

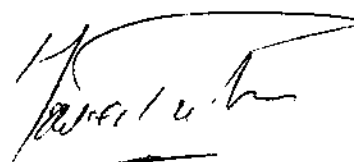
Artículo 3º: De forma.

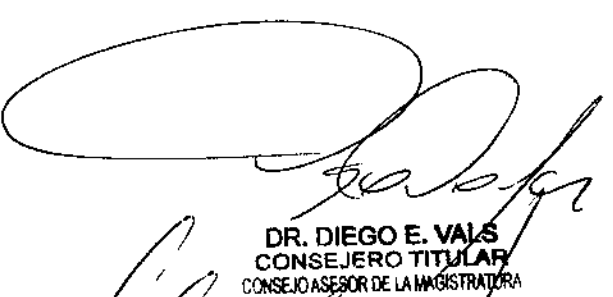

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

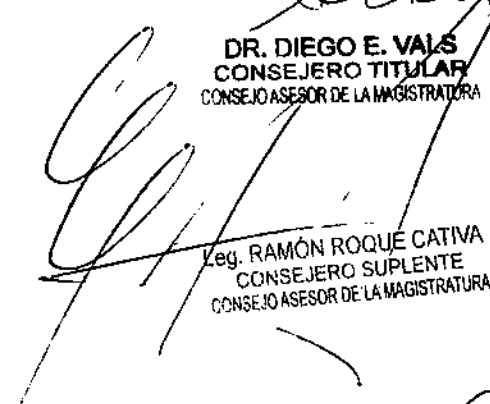

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

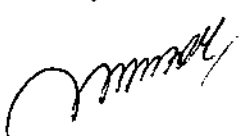

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA